

Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana

I. Introducción.	1
II. Principios fundamentales, objetivos y definiciones básicas.	1
III. Los instrumentos para la gestión del medio ambiente y los recursos naturales.	3
IV. De la protección y calidad del medio ambiente.	5
V. Los recursos naturales.	6
VI. Competencia, responsabilidad y sanciones en materia administrativa y judicial.	8
VII. Disposiciones generales y finales.	10

I. Introducción.

El marco jurídico que ha regulado el aspecto ambiental en la República Dominicana, se ha caracterizado en todo momento por ser diverso y disperso; basándose sobre todo, en leyes especializadas y desconexas entre sí, así como por un sinnúmero de decretos, resoluciones y disposiciones administrativas.

Con la firma y ratificación de diversos acuerdos internacionales en la materia, entre los cuales se incluyen el Convenio de Viena (Protección de la Capa de Ozono), el Acuerdo de Río (Diversidad Biológica) y otros importantes convenios, la República Dominicana se ha visto precisada a redefinir y actualizar sus políticas en materia de medio ambiente.

En octubre de 1999 fue introducido a la Cámara de Diputados, vía el Poder ejecutivo el "Anteproyecto de Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales", el cual fue finalmente aprobado por el Senado y consagrado como Ley No. 64-00 mediante su promulgación por el Poder Ejecutivo en fecha 18 de agosto del 2000.

Esta ley reconoce la importancia de la protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales para el bienestar de la población humana en general, haciendo énfasis en la necesidad de protección especial que requieren los recursos únicos con que cuenta el país como consecuencia de las condiciones de fragilidad, amenaza y

deterioro que presentan los mismos, así como en la urgencia de tomar medidas que subsanen las condiciones de deforestación y aridización que prevalecen actualmente en el territorio nacional, y que prevengan, controlen y corrijan la degradación del medio ambiente.

La ley consagra como un deber esencial del Estado la efectiva protección del medio ambiente, disponiendo que para ello resulta imprescindible la adopción de una política integral en cuya ejecución participen todas las instituciones relacionadas con los recursos naturales, como una forma de concentrar los esfuerzos que hasta la fecha se encontraban dispersos, y de garantizar así la eficacia de los mismos.

La nueva ley está compuesta de la siguiente manera: Título I: De los principios fundamentales, objetivos y definiciones básicas; Título II: De los instrumentos para la gestión del medio ambiente y los recursos naturales; Título III: De la protección y calidad del medio ambiente; Título IV: De los recursos naturales; Título V: De las competencias, responsabilidad y sanciones en materia administrativa y judicial; y Título VI: Disposiciones generales y finales.

A continuación examinaremos los aspectos fundamentales de la nueva ley a fin de brindar al lector un panorama general de las nuevas políticas y reglas ambientales que se aplicarán a todas las instituciones, industrias, empresas y particulares que operen o residan en la República Dominicana, y de contribuir así, dada la importancia del aspecto ambiental para el bienestar de la sociedad en general, a la difusión y aplicación de dichas disposiciones.

II. Principios fundamentales, objetivos y definiciones básicas.

La Ley 64-00 representa el esfuerzo colectivo de los diversos sectores de la vida pública nacional relacionados con el medio ambiente, ya que recoge parcialmente las propuestas de instituciones públicas, organizaciones políticas y diversas entidades que conforman la sociedad civil.

De carácter eminentemente técnico y científico, el objetivo que persigue la misma, según su artículo primero es "establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su desarrollo sostenible". La importancia que se le otorga a la Ley, viene dada por la presunción incuestionable de que los recursos naturales son un patrimonio de la colectividad nacional y por ende, las disposiciones tendientes a la preservación de los mismos tienen carácter de orden público.

El Estado asume la responsabilidad de proteger y restaurar el medio ambiente y la comparte con toda la sociedad en su conjunto, y con cada habitante en particular. Llegando de esta manera a consagrar en aras de la protección de los recursos naturales, la integración, con carácter de obligatoriedad, de programas de medio ambiente y recursos naturales en todos los planes y programas de desarrollo económico y social; de igual manera se asume y se consagra en el artículo ocho el "Principio de Precaución", mediante el cual, "no podrá alegarse falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas eficaces en todas las actividades que impacten negativamente en el medio ambiente".

Al tener un carácter eminentemente científico, los "estudios de evaluación de impacto ambiental" y los "informes ambientales" serán los instrumentos básicos para el establecimiento de políticas de gestión ambiental, los cuales forman parte de los "instrumentos de gestión ambiental"

Entre los múltiples objetivos particulares de la Ley podemos mencionar:

1. La prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que causen el deterioro del medio ambiente, contaminación de los ecosistemas y la degradación, alteración y destrucción del patrimonio natural y cultural;
2. Fortalecer el sistema nacional de áreas protegidas para garantizar la diversidad biológica y paisajística;
3. Garantizar el manejo racional de las cuencas y los sistemas hídricos, asegurando de esta manera la sostenibilidad de los mismos;
4. Fomentar y estimular la educación ambiental como medio para promover una sociedad en armonía con la naturaleza.

Previamente nos hemos referido al carácter técnico y científico de la disposición objeto del presente análisis. Lo anterior resulta particularmente evidente en la terminología empleada por la ley, la cual motivó al legislador a definir de manera expresa los términos que a seguidas abordamos y que resultan esenciales para el adecuado entendimiento e interpretación del texto de la ley.

Aprovechamiento sostenible: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas de que forman parte.

Auditoría ambiental: Evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva que se realiza para determinar si el sistema de gestión y el comportamiento ambiental satisfacen las disposiciones previamente establecidas, si el sistema se ha implantado de forma efectiva y si es adecuado para alcanzar la política y objetivos ambientales.

Contaminación: La introducción al medio ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, que degraden o disminuyan la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.

Daño ambiental: Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

Declaración de impacto ambiental: Es un proceso que analiza una propuesta de acción desde el punto de vista de su efecto sobre el medioambiente y los recursos naturales, y consiste en la enunciación del efecto sustancial, positivo o negativo de dicha acción propuesta sobre uno o varios elementos.

Desechos tóxicos y residuos peligrosos: Son aquellos que, en cualquier estado físico, contienen cantidades significativas de sustancias que presentan o puedan presentar peligro para la vida o salud de los organismos vivos cuando se liberan al medio ambiente, o si se manipulan incorrectamente debido a la magnitud o modalidad de sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicamente perniciosas, infecciosas, irritantes o de cualquier otra característica que representen un peligro para la salud humana, la calidad de vida, los recursos naturales o el equilibrio ecológico.

Licencia ambiental: documento en el cual se hace constar que se ha entregado el estudio de impacto ambiental correspondiente, y que la actividad obra, o proyecto se puede llevar a cabo, bajo el condicionamiento de aplicar el programa de adecuación y manejo ambiental indicado en el mismo.

Permiso ambiental: documento otorgado por la unidad competente a solicitud de parte interesada, en el cual certifica que, desde el punto de vista de protección ambiental, la actividad se puede ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir las medidas indicadas.

Riesgo ambiental: Potencialidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos puede generar daños al entorno o a los ecosistemas.

A los fines de ejecutar las disposiciones contenidas en la Ley, se contempla la creación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales ("SEMARN"), la cual será el organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales. La ley contempla la elaboración de un reglamento orgánico que determinará las funciones específicas y las funciones y procedimientos internos de la misma. Entre sus objetivos específicos, merecen destacarse los siguientes:

1. Elaborar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales;
2. Ejecutar y fiscalizar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales;
3. Administrar los recursos naturales de dominio del Estado que le hayan sido asignados;
4. Velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales;
5. Procurar el mejoramiento progresivo de la gestión y la reglamentación relativas a la contaminación del suelo, aire y agua para la conservación y mejoramiento de la calidad ambiental;
6. Velar porque la exploración y la explotación de los recursos mineros se realice sin causar daños irreparables al medio ambiente y la salud humana; paralizar la ejecución de cualquier actividad minera

cuando considere, sobre la base de estudios científicos, que la misma puede poner en peligro la salud humana y causar daños irreparables al medio ambiente o a los ecosistemas únicos o imprescindibles para el normal desarrollo de la vida humana; y garantizar la restauración de los daños ecológicos y la compensación por los daños económicos causados por la actividad minera;

7. Controlar y velar por la conservación, uso e investigación de los ecosistemas costeros y marinos y sus recursos, de los humedales, así como por la correcta aplicación de las normas relativas a los mismos;
8. Establecer mecanismos que garanticen que el sector privado ajuste sus necesidades a las políticas y metas sectoriales previstas;
9. Controlar y prevenir la contaminación ambiental en las fuentes emisoras;
10. Establecer normas ambientales y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente, las cuales deberán ajustarse a los asentamientos humanos, las actividades mineras industriales de transporte y turísticas;
11. Y en general, todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales.

Asimismo, la Ley contempla la creación del Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales, organismo que fungirá como enlace entre el sistema nacional de planificación económica, social y administrativa; el sector productivo nacional, la sociedad civil y las entidades de la administración pública centralizadas y descentralizadas pertenecientes al sector medio ambiente y recursos naturales, y será el órgano responsable de programar y evaluar las políticas, así como de establecer la estrategia nacional de conservación de la biodiversidad.

El Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales será un organismo colegiado conformado por representantes del Estado y de la sociedad civil. Su función principal será estudiar y evaluar el costo económico del deterioro del medio ambiente y los recursos naturales con el fin de que sean incluidos en los costos operacionales y considerados en las cuentas nacionales.

La ley contempla un reordenamiento en los diferentes organismos públicos encargados de la protección del medio ambiente que existían antes de la promulgación de la misma, colocando bajo la tutela de la SEMARN, la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección Nacional de Parques, el Departamento de Medio Ambiente de la Oficina Nacional de Planificación, el Instituto Nacional de Recursos Forestales, el Instituto de Protección Ambiental y la Oficina de Protección de la Corteza Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas. De igual manera quedan derogadas en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley, el decreto que crea el Instituto de Protección Ambiental (INPRA) y la ley 118-99 y su reglamento del Instituto Nacional de Recursos Forestales y sus atribuciones pasan a la SEMARN.

Se adscriben y dependerán de la SEMARN, gozando no obstante de autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, así como de su

patrimonio y personalidad jurídica, el Jardín Botánico Nacional, el Parque Zoológico, el Acuario Nacional, el Museo de Historia Natural y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos. No obstante, deberá existir entre estas instituciones y la SEMARN coordinación en lo que se refiere al uso de los recursos e implementación de los mismos.

Finalmente, en lo que respecta a los organismos encargados de la regulación y protección del medio ambiente, la ley se refiere al Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, el cual se define como el conjunto de orientaciones, políticas, proyectos, programas, e instituciones que permiten la implementación de los principios y estrategias adoptadas por los poderes públicos relativos al medio ambiente y estará conformado por:

1. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
2. Las oficinas institucionales de programación de los organismos descentralizados y autónomos que integren el sector;
3. Dos representantes de las universidades (pública y privada);
4. Las comisiones de medio ambiente y los recursos naturales del Ayuntamiento del Distrito Nacional, los Ayuntamientos Municipales y la Liga Municipal; y
5. Las organizaciones no gubernamentales (ONGs) del sector registradas en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En el cuadro anexo al presente documento pueden apreciarse los diversos organismos que, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tienen competencia en la materia, así como los mecanismos de interacción de éstos entre sí y con los diversos sectores de la sociedad.

III. Los instrumentos para la gestión del medio ambiente y los recursos naturales.

La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales ha establecido los siguientes instrumentos para la gestión del medio ambiente y los recursos naturales, a saber:

a. La Planificación Ambiental:

La planificación del desarrollo nacional, regional y provincial del país deberá incorporar la dimensión ambiental por medio de un proceso dinámico, permanente, participativo y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la gestión ambiental, a la vez que se ha establecido que las instituciones públicas centralizadas, descentralizadas, autónomas y semi-autónomas del Estado, así como el Ayuntamiento del Distrito Nacional, de los Municipios, y la Liga Municipal, incluirán en sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes para la aplicación de estas disposiciones de la Ley.

b. El Ordenamiento Territorial:

La Ley prevé, y así lo declara de alto interés nacional, el diseño, formulación y ejecución de un Plan Nacional de Ordenamiento del Territorio, otorgando al Secretariado Técnico de la Presidencia en coordinación con la SEMARN, y demás órganos competentes del

Estado, un plazo no mayor de tres (3) años para el desarrollo de las acciones encaminadas a implementar dicho Plan, debiendo además asignarse en la Ley de Presupuesto y Gasto Público las partidas correspondientes. Los objetivos del ordenamiento del territorio perseguirán la protección de sus recursos, la disminución de su vulnerabilidad, la reversión de las pérdidas recurrentes por uso inadecuado del medio ambiente y los recursos naturales y alcanzar la máxima armonía posible en las interrelaciones de la sociedad con la naturaleza, tomando en cuenta e incorporando las variables ambientales. Finalmente, a los fines de garantizar una gestión ambiental adecuada se dividirá el territorio nacional en Unidades de Gerencia Ambiental, respetando los límites de las cuencas hidrográficas, y pudiendo unir las pequeñas cuencas para la conformación de Distritos Hidrológicos.

c. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

Este sistema comprende todas las áreas protegidas existentes y que se creen en el futuro, públicas o privadas, transfiriéndose las responsabilidades con respecto a las mismas de la Dirección Nacional de Parques a la SEMARN, quien detendrá las mismas transitoriamente. En efecto, de conformidad con el artículo 34 de la Ley, el Poder Ejecutivo contará con un plazo de noventa días a partir de la fecha de su promulgación para la presentación de un Proyecto de Ley sobre Áreas Protegidas y Biodiversidad.

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas está constituido por las siguientes unidades y categorías de conservación: los Parques Nacionales J. Armando Bermúdez, José del Carmen Ramírez, Cabo Francés Viejo, Isla Cabritos, Los Haitises, del Este, La Vega Vieja, Jaragua, La Caleta, Montecristi, Sierra de Neyba, Nalga de Maco y el Monumento Natural Las Caobas; las Reservas Científicas de Villa Elisa, Ébano Verde, Loma Quita Espuela; la Vía Panorámica Aceitillar-Cabo Rojo; el Cinturón Verde de Santo Domingo; la Carretera Turística Santiago-La Cumbre-Puerto Plata, así como las categorías de manejo, Monumentos Naturales, Parques Nacionales, Reservas Científicas y Biológicas, áreas de recreación nacional, refugios de fauna silvestres y las vías panorámicas, definidos y creados por los Decretos No. 309 del año 1995 y 233 del año 1996, y finalmente el Parque Nacional Histórico La Isabela, creado por disposición administrativa de la Dirección Nacional de Parques.

Las áreas protegidas formarán parte del patrimonio del Estado dominicano, pudiendo éste establecer acuerdos para la co-gestión y/o la gestión de áreas protegidas con entidades interesadas.

De gran importancia resulta la disposición consagrada en el Párrafo II del Artículo 36 de la Ley, de conformidad con el cual, cuando por el interés nacional o la categoría de manejo así lo exija, se declare bajo el Sistema Nacional de Áreas Protegidas un área perteneciente a una persona o entidad privada, el Estado podrá declararla de utilidad pública y adquirirla a través de compra o permuta, siendo el precio y las condiciones establecidos por las leyes que rigen esta materia o por mutuo acuerdo.

Finalmente, la SEMARN, luego de los estudios técnicos pertinentes, podrá sujetar un área o zona determinada, que fuera o pudiera ser afectada gravemente, a un régimen provisional de protección ambiental.

d. Evaluación Ambiental:

Todo proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener de la SEMARN, previo a su ejecución, un Permiso Ambiental, por el cual los interesados deberán presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), a su propio costo, o una Licencia Ambiental, para la cual será necesario un Estudio de Impacto Ambiental, según la magnitud de los efectos que pueda causar y bajo los criterios de la SEMARN. Las normas procedimentales para estos fines serán establecidas en la reglamentación correspondiente. Estos permisos y licencias obligarán a quienes se le otorguen a asumir la responsabilidad administrativa, civil y penal de los daños que se causaren al medio ambiente y los recursos naturales, asumiendo además las consecuencias jurídicas y económicas pertinentes si dichos daños tienen su origen en una violación a los términos del permiso o licencia ambiental.

Para asegurar el cumplimiento de las condiciones fijadas en el Permiso o la Licencia Ambiental, la SEMARN podrá realizar Auditorías de Evaluación Ambiental, a la vez que el responsable del proyecto u obra deberá cumplir e informar periódicamente sobre un programa de automonitoreo. Asimismo, se ha establecido la obligación de rendir una Fianza de Cumplimiento por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de los costos totales de las obras físicas o inversiones que se requieran para cumplir con un Programa de Manejo y Adecuación Ambiental. Los Permisos y Licencias Ambientales que se otorguen se harán de público conocimiento, así como las personas naturales o jurídicas que sean sancionadas por vía administrativa o judicial.

Asimismo, entre los proyectos o actividades de mayor importancia que requerirán una Evaluación de Impacto Ambiental, se señalan los siguientes: puertos, muelles, canales, terminales marítimas, presas, diques, canales de riego y acueductos; líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones; centrales hidro y termoeléctricas y plantas nucleares de generación; aeropuertos, terminales de autobuses, vías férreas, autopistas, carreteras y caminos públicos; proyectos de desarrollo urbano y asentamientos humanos; plantas industriales, incluyendo azucareras, cementeras, licoreras, cerveceras, papeleras, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos, de curtido de cueros y pieles, de producción de gases; agroindustrias y mataderos, lechería y engorde de animales de dimensiones industriales; proyectos mineros, exploraciones, remoción de capa vegetal, construcción y operación de pozos, plantas procesadoras, refinerías y disposición de residuos; extracción de áridos; proyectos de plantaciones comerciales de árboles y aserraderos; instalaciones hoteleras o de desarrollo turístico; parques industriales, industrias de la transformación y zonas francas, pudiendo ampliarse la lista precedente por Resolución de la SEMARN.

e. El Sistema Nacional de Información de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

Estará integrado por los organismos e instituciones públicas y privadas dedicadas a generar información técnica y científica sobre el estado del medio ambiente y los recursos naturales. Los datos de este sistema

son de libre acceso y se difundirán periódicamente, a la vez que se ha establecido como obligación de la SEMARN la elaboración y publicación, cada dos (2) años, de un informe del estado del medio ambiente y los recursos naturales. Igualmente, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, todo aquel que realice una investigación o trabajo sobre el medio ambiente y los recursos naturales, deberá entregar un ejemplar de su obra o investigación a dicha Secretaría de Estado.

f. La Vigilancia e Inspección Ambientales:

La SEMARN, en coordinación con las autoridades competentes, estará a cargo de la vigilancia, monitoreo e inspección que considere necesarias para el cumplimiento de esta Ley, las leyes sectoriales, sus reglamentos y otras disposiciones administrativas.

g. La Educación y Divulgación Ambientales:

La Secretaría de Estado de Educación, de conformidad con esta Ley, incorporará como eje transversal la educación ambiental, con enfoque interdisciplinario y carácter obligatorio en los programas de todos los grados, niveles, ciclos y modalidades de enseñanza del sistema educativo, a la vez que el Consejo Nacional de Educación Superior, debe garantizar la incorporación de la dimensión ambiental en los planes de estudios de pre y postgrado, curriculares y extracurriculares, dirigidos a la formación de profesionales de todas las ramas.

h. La Investigación Científica y Tecnológica:

La Ley ha contemplado la posibilidad para las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales, cuyos resultados sirvan de base para el mejoramiento de la calidad ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales, de recibir incentivos de acuerdo con el reglamento que deberá elaborarse para tal fin.

i. Los Incentivos:

La Ley establece incentivos como exoneración, parcial o total, de impuestos y tasas de importación, impuestos al valor agregado, y períodos más cortos de depreciación, a las inversiones realizadas para proteger el medio ambiente y hacer un uso sostenible de los recursos naturales. Incentivos similares se prevén para las empresas que implanten el Sistema de Gestión Ambiental dentro de los principios de las Normas ISO-14000, y para los medios de comunicación social que concedan gratuitamente tiempo o espacios para la divulgación de campañas de educación ambiental debidamente autorizadas.

Se ha creado además el Premio Nacional Ambiental, que será otorgado periódicamente por el Poder Ejecutivo como reconocimiento a los que se hayan destacado

en la protección del medio ambiente y manejo sostenible de los recursos naturales.

Finalmente, sobre la base de los principios "usuario pagador" y "quien contamina paga", ambas Secretarías de Estado de Finanzas y de Medio Ambiente y Recursos Naturales prepararán una metodología y los procedimientos pertinentes para el pago de tasas por usos, emisiones

de vertidos y contaminantes en cuerpos receptores, dentro de los parámetros establecidos en las normas de calidad ambiental.

j. El Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales:

Este fondo ha sido creado para desarrollar y financiar programas y proyectos de protección, conservación, investigación, educación, restauración y uso sostenible del medio ambiente. De conformidad con los términos de la Ley, el Fondo para el Medio Ambiente ha sido investido con personería jurídica, patrimonio independiente y administración propia, contando además con jurisdicción en todo el territorio nacional. Este fondo se nutrirá de los recursos provenientes del otorgamiento de licencias y permisos, del veinticinco por ciento (25%) de las regalías por concesiones o contratos de exploración y explotación de recursos naturales, pago de multas, tasas por servicios ambientales, productos de las ventas o subastas de bienes decomisados por infracciones ambientales, por las donaciones nacionales e internacionales, y por las partidas presupuestarias que se le destinen en el Presupuesto Nacional. Igualmente, le corresponderá no menos del treinta y tres por ciento (33%) de los recursos captados que no correspondan a la asignación presupuestaria de la SEMARN.

La dirección y administración del Fondo estará a cargo de un consejo, integrado por funcionarios gubernamentales, y representantes del sector empresarial, de las universidades públicas y privadas, y de las organizaciones comunitarias que laboren en el área del medio ambiente y recursos naturales.

k. Declaración de Áreas de Bajo Riesgo Ambiental y Emergencias Ambientales:

Por último, se ha contemplado la facultad del Poder Ejecutivo, a propuesta de la SEMARN, de declarar áreas de riesgo ambiental, zonas cuyo índice de contaminación sobrepase los límites permisibles y constituyan un peligro real para la salud y el medio ambiente.

IV. De la protección y calidad del medio ambiente

La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales ha establecido como medios y parámetros para la protección y calidad del Medio Ambiente lo siguiente. A saber:

- i) La SEMARN, previo dictamen técnico, deberá emitir normas y parámetros de calidad y vigilará y controlará las fuentes fijas y móviles de contaminación y los contaminantes, vertidos de desechos líquidos, actividades contaminantes o riesgosas y sobre la zona de influencia de los mismos. Igualmente, se encargará de establecer estándares y normas de calidad de los ecosistemas, los cuales servirán como pautas para la gestión ambiental; y
- ii) Los Ayuntamientos Municipales podrán emitir normas en el sentido anteriormente expresado, sin perjuicio de la competencia de la SEMARN, y las demás instituciones gubernamentales según el caso. En adición, los Ayuntamientos Municipales estarán encargados de velar por el cumplimiento de las normas emitidas por ellos y por la SEMARN.

a. Contaminación de las Aguas:

En sentido general, todo tipo de actividad o residuo resultante de la misma que presente algún tipo de contaminación a las aguas, ya sea tóxica, química o de cualquier otra índole, no obstante haya sido tratada, estará regulada por la SEMARN y no podrán establecerse instalaciones dentro de las zonas delimitadas por la SEMARN para dichos fines, tales como instalaciones hidráulicas, cauces naturales y artificiales, entre otros.

El tratamiento, cuidado y destino de aguas residuales domésticas y otras serán responsabilidad de la SEMARN, los Ayuntamientos Municipales o empresas privadas. Dichas empresas deberán cumplir con las normas establecidas a dichos fines y además el tratamiento estará sometido a los estándares de salud fijados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

b. Contaminación del Suelo:

Sujeto a las normas prescritas por la Ley y por la SEMARN, se prohíbe toda actividad, ya sea el riego, infiltración u otras que conlleven la penetración de sustancias clasificadas como peligrosas o dañinas al suelo. Entre los productos que se clasifican como tales, se establece, que además de aquellos que no se encuentren enumerados en los listados correspondientes de la SEMARN, pero sí se encuentran clasificados como tales en su país de origen, igualmente estarán prohibidos en la República Dominicana.

c. Contaminación Atmosférica:

La SEMARN, conjuntamente con toda institución gubernamental que le pueda asistir, según el caso, se encargará de regular y eliminar todo tipo de actividad o producto que de cualquier manera provoque el deterioro o degradación de la calidad del aire o de la atmósfera. Se incluye la prohibición de fumar en lugares públicos cerrados, salvo en los espacios delimitados a tales fines.

En adición, se dispone la participación del Estado Dominicano en las medidas a ser tomadas para la eliminación de la gasolina contentiva del tetraetilo de petróleo.

d. Elementos, sustancias y productos peligrosos:

El Estado Dominicano tomará todas las medidas necesarias para minimizar y eliminar el uso, importación, exportación, etc. de elementos, combinaciones y sustancias químicas, sintéticas, que puedan presentar riesgos a la salud de quienes los manejan y de los accidentes que pudieran ocurrir como consecuencia de su manipulación.

El reglamento de aplicación de la Ley incluirá el listado de sustancias clasificadas como peligrosas, las normas y directrices pertinentes, procedimientos de conformidad con las normas internacionales en tal sentido.

Toda persona que participe en actividades que involucren toda operación comercial, científica o de cualquier otra índole con las sustancias clasificadas como peligrosas deberá proveer etiquetas sobre las mismas con las indicaciones correspondientes en español. Igualmente, estas personas no podrán importar residuos tóxicos según

la clasificación de la SEMARN y los tratados internacionales ratificados por la República, ni utilizar el territorio nacional para su traslado.

Toda persona deberá notificar a la SEMARN y a la Oficina de la Defensa Civil cualquier accidente u ocurrencia que provoque un daño o peligro eminente al medio ambiente.

La SEMARN dispondrá de los productos a ser eliminados por ser considerados peligrosos, por cuenta de quien los introdujo al país por un monto de cinco veces su valor en el mercado más los gastos por su inocuación.

La SEMARN podrá autorizar la exportación de materiales y sustancias nocivas cuando no sea posible su eliminación en la República Dominicana.

e. Basuras y Residuos Domésticos y Municipales:

Los Ayuntamientos Municipales, bajo supervisión de la SEMARN y demás autoridades competentes, en cumplimiento con las normas al respecto, se encargarán del destino y manejo de la basura y aguas residuales y municipales.

f. Asentamientos Humanos y Contaminación Sónica:

Previo al otorgamiento de permisos, autorizaciones, etc. para la realización de toda obra de desarrollo urbano, los Ayuntamientos Municipales, en coordinación con la SEMARN, deberán efectuar un estudio ambiental, lo cual será imprescindible para la obtención de dichas autorizaciones.

Los asentamientos humanos no podrán ubicarse en las zonas establecidas por la SEMARN y demás autoridades competentes, o por la Ley, y en ese sentido, aquellos que se encuentren en dichos lugares, deberán ser trasladados a los lugares adecuados dentro de un plazo prudente y razonable y en la medida de las posibilidades por el Estado Dominicano. En adición, se destinarán las partidas correspondientes del presupuesto nacional a dichos fines.

Toda edificación destinada al alojamiento de seres humanos deberá cumplir con las normas antisísmicas y medidas preventivas contra posibles incendios y con materiales que puedan resistir terremotos y huracanes, además de las previsiones necesarias para minimizar sus daños.

En adición, se segregarán las zonas industriales de las zonas residenciales a los fines de evitar la contaminación de las últimas. Igualmente, toda industria que actualmente se encuentre dentro de las zonas indicadas deberán operar su traslado lo antes posible.

La SEMARN conjuntamente con las autoridades competentes regularán la emisión de sonidos y ruidos molestos o dañinos al medio ambiente y la salud, en el aire y en las zonas residenciales de las áreas urbanas y rurales.

V. Los recursos naturales.

La Ley ha contemplado la posibilidad para el Estado de otorgar derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales por concesión, permisos, licencias, firmas de contratos de explotación racional y cuotas, siempre previa solicitud y consideración de la opinión de los gobiernos

municipales y las organizaciones sociales representativas de los municipios respectivos. Cuando se trate de recursos no renovables, los municipios donde esté ubicada la explotación recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados. Igualmente, el Estado podrá, por razones de interés público, limitar en forma total o parcial, permanente o transitoria, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

a. Los Suelos:

Quienes realicen actividades agrícolas, pecuarias o forestales deberán conservar, rehabilitar o incrementar la capacidad productiva de los suelos, utilizando técnicas y métodos de explotación y conservación apropiados. Asimismo, toda persona, privada o pública, que realice explotaciones geológicas, edafológicas, extracción de minerales o áridos, así como construcción de carreteras, presas o embalses, o que ejecute cualquier otra actividad u obra que pueda afectar los suelos está obligada a adoptar medidas para evitar su degradación y para lograr su rehabilitación inmediata tras la conclusión de cada etapa de intervención, a su propio costo.

Se prohíbe dar a los suelos montañosos con pendientes igual o superior a sesenta grados (60°), de inclinación el uso de laboreo intensivo: arado, remoción, o cualquier otra labor que incremente la erosión y esterilización de los mismos, permitiéndose únicamente el establecimiento de plantaciones permanentes de arbustos, árboles frutales y maderables. Adicionalmente, se ha establecido que en este tipo de suelos no serán aplicadas las disposiciones de las leyes sobre Reforma Agraria, ni podrán ser objeto de asentamientos humanos, ni de actividades agrícolas.

Preferentemente, se dará a los suelos de capacidad agrícola productiva clases I, II III, un uso para la producción de alimentos.

b. Las Aguas:

La Ley ha confirmado como propiedad del Estado todas las aguas del país, sin excepción alguna, y ha consagrado su dominio como inalienable, imprescriptible e inembargable, no existiendo la propiedad privada sobre las mismas ni derechos adquiridos sobre ellas tampoco.

El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial establecerá la zonificación hidrológica, garantizándose una franja de protección obligatoria de treinta (30) metros en ambas márgenes de las corrientes fluviales, así como alrededor de los lagos, lagunas y embalses.

Por otro lado, la facultad para resolver sobre las solicitudes de autorización, concesión o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas residuales, previa evaluación, ha sido otorgada a la SEMARN.

c. La Diversidad Biológica:

La Ley establece la prohibición de destruir o degradar ecosistemas naturales y de las especies de flora y fauna silvestres, así como la colecta de especímenes de flora y fauna sin contar con la debida autorización de la SEMARN. Ésta debe elaborar una lista de las especies en peligro de extinción, amenazadas o protegidas, las cuales serán objeto de un riguroso control y mecanismos de protección. Se incluyen

a esta lista las especies de flora y fauna declaradas como amenazadas en convenios internacionales suscritos por el Estado dominicano. A los mismos fines anteriores, la Ley ha establecido un plazo no mayor de un (1) año para que la Secretaría de Estado antes mencionada presente un proyecto de Ley de Biodiversidad.

Adicionalmente, se ha prohibido la introducción al país de especies de fauna y flora que puedan perjudicar ecosistemas naturales o la fauna y flora endémicas; puedan constituirse en plagas; o puedan servir como objeto de actividades de caza, competencias violentas, apuestas, torneos o carreras, que impliquen o tiendan a la eliminación, el sacrificio, el maltrato, el hostigamiento o la tortura de los ejemplares únicos involucrados o de sus crías, salvo los casos en que, por razones especiales, lo autorice la SEMARN.

d. Los Recursos Costeros y Marinos:

La más importante disposición de la Ley referente a los recursos costeros y marinos ha sido la inclusión y ratificación como bien del dominio público marítimo-terrestre, de la franja marítima de sesenta metros (60mts) de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la Ley No. 305, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1968). No obstante, se contempla el otorgamiento a particulares de permisos y concesiones para el usufructo y explotación del espacio costero-marino y sus recursos, siempre y cuando la evaluación ambiental determine la adecuación del uso proyectado con la conservación y protección de los mismos.

La actividad pesquera de subsistencia, comercial e industrial, será regulada por el Estado mediante una ley especial.

e. Los Bosques:

El manejo forestal integral y el uso sostenible de los recursos del bosque para los fines de preservación, conservación, explotación, producción, industrialización y comercialización, así como la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del medioambiente en general, han sido dejados a cargo de una ley especial.

La Ley ha prohibido la destrucción de los bosques nativos, a la vez que ha prohibido el corte, aprovechamiento, aserrío e industrialización de los mismos hasta tanto se ejecute un inventario forestal nacional de este tipo de bosques, a cuyos fines la SEMARN contará con un plazo no mayor de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la Ley. No obstante, se permite el aprovechamiento de plantaciones forestales hechas con fines comerciales en las cuencas medias y bajas así como en los llanos que se dediquen a la producción comercial de especies arbóreas y maderables, sujeto a la presentación y ejecución de planes de manejo ambiental.

Por otro lado, todos los propietarios de la zona rural deben mantener o recuperar un porcentaje mínimo de la cobertura forestal, que será definido por la SEMARN.

f. Las Cuevas, Cavernas y el Ambiente Subterráneo:

Salvo los casos en que la SEMARN reciba la debida notificación, y expida una certificación, previo levantamiento espeleológico,

determinando la importancia o no de ser preservada una cavidad, las cuevas, cavernas y demás cavidades subterráneas naturales, no podrán ser alteradas físicamente, prohibiéndose la extracción de sus formaciones secundarias, materiales paleontológicos, arqueológicos o de cualquier clase, y la introducción de desechos y objetos de cualquier tipo que puedan alterar las condiciones del equilibrio ecológico existente.

g. Los Recursos Mineros:

La extracción de roca, arena, grava y gravilla, la industrialización de sal y cal, y la fabricación de cemento, se sujetarán a las normas técnicas que serán establecidas por una ley específica y su reglamento.

Los concesionarios, a los fines de aprovechar los recursos mineros, deberán contar con una Licencia o Permiso Ambiental según el caso. Asimismo, la Ley ha dispuesto una serie de obligaciones para dichos concesionarios, las cuales incluyen:

- (i) La disposición o eliminación adecuada de los materiales de desecho;
- (ii) La rehabilitación de las áreas degradadas por su actividad;
- (iii) El informe periódico a la SEMARN sobre la marcha de los trabajos y del efecto de los mismos al medio ambiente y los recursos naturales; y,
- (iv) El mantenimiento de un seguro o una fianza a favor del Estado dominicano, la cual será exigida por la Secretaría de Estado creada por esta Ley, y cuyo monto no ha sido fijado en la misma.

VI. Competencia, responsabilidad y sanciones en materia administrativa y judicial.

a. Procuraduría Para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales:

Se crea, mediante el Artículo 165 de la Ley, como una rama especializada de la Procuraduría General de la República a los fines de ejercer la representación y la defensa del Estado y la sociedad en la materia. En adición, ejercerá las acciones y la representación del interés público, con carácter de parte procesal en los juicios por infracción a la Ley y sus normas complementarias; así como representar al Estado en las acciones que se deriven de daños al ambiente y las demás acciones establecidas en la Ley, independientemente de aquellas promovidas por quienes se hayan visto afectados en su persona o sus bienes.

El Procurador Fiscal de la jurisdicción correspondiente actuará como Juez de la Querrela, quedando obligado, si considera que el caso tiene visos de gravedad, a dar curso expedito en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a los fines de que los daños sean corregidos a la mayor brevedad y las violaciones a la Ley conocidas por el tribunal correspondiente.

Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo,

contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

b. Competencias y Sanciones Administrativas:

La SEMARN está facultada para disponer las siguientes medidas:

- i) Multa desde medio (0.5) hasta tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes al momento de la infracción, en función de la dimensión de la persona física o jurídica causante y de los daños causados;
- ii) Limitar o restringir las actividades que provoquen daño o riesgo al medio ambiente, o la sujeción de las mismas a modalidades que hagan desaparecer el daño o riesgo;
- iii) Decomisar y/o incautar todos los objetos, artefactos, materias, productos, terminados o no, empleados para provocar el daño;
- iv) Prohibición o suspensión temporal o provisional, de las actividades que generan el daño o riesgo; o, en casos extremos, la clausura parcial o total del local donde se lleva a cabo la actividad que haya generado la violación a la Ley.

El retiro temporal o definitivo de la actividad para ejercer o efectuar las actividades que violen la Ley, le será aplicado a las personas o entidades jurídicas que no cumplan con las órdenes, emplazamientos o recomendaciones de la SEMARN.

Estas medidas se aplicarán mediante resolución por escrito y motivada, notificada mediante acto de alguacil, pudiendo ser impugnada mediante recursos administrativos. Estas resoluciones son independientes de las responsabilidades civil o penal que puedan derivarse de la violación a la Ley.

c. Responsabilidad Civil:

Se establece una responsabilidad civil objetiva por los daños que se puedan causar de conformidad con la Ley y sus normas complementarias, la obligación de reparar el daño materialmente, a su costo, de ser posible, e indemnizarlo conforme a la ley. Reparar el daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, de ser posible, compensar económicamente el daño y los perjuicios ocasionados al medio ambiente, los recursos naturales y los terceros afectados.

Para la determinación de la magnitud y cuantía de los daños, el tribunal tomará en cuenta las actas levantadas por los técnicos e inspectores y los informes de la SEMARN y otros organismos ambientales del Estado, sin perjuicio de otras medidas que pueda tomar el Juez.

Ante la pluralidad de personas en la comisión del hecho, la responsabilidad será solidaria por la totalidad de los daños y perjuicios económicos causados. La responsabilidad será también solidaria en caso de personas jurídicas cuando el órgano de dirección o administración haya autorizado la realización del hecho. La solidaridad se extenderá también al funcionario que por acción u omisión autorice la realización de acciones, instalaciones o actividades que causen daños o perjuicios a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema o a la salud o calidad de vida de la población. Será obligatorio un seguro

de responsabilidad civil para cubrir daños al medio ambiente y a los recursos naturales causados accidentalmente.

d. Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales:

De manera general, todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgrede o viole la Ley y las normas que la complementen, incurre en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales. De dicho delito nace una acción contra el culpable o responsable.

Incurre en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales quien:

- i) Altere o produzca daños o perjuicios en el sistema nacional de áreas protegidas, corte o destruya árboles en áreas forestales de protección y en zonas frágiles legalmente declaradas;
- ii) Cace, capture o provoque la muerte de especies en peligro de extinción o legalmente protegidas;
- iii) Use explosivos, venenos, trampas u otros instrumentos que dañen o causen sufrimientos a especies de fauna terrestre o acuática, endémicas, nativas, residentes o migratorias;
- iv) Violando las normas, parámetros y límites permisibles de vertidos o disposición final de sustancias tóxicas y peligrosas definidas legalmente, las descargue en cuerpos de agua, las libere el aire o las deposite en lugares no Autorizados o en lugares autorizados sin permiso o clandestinamente.
- v) Violando las normas, parámetros y límites permisibles vierta aguas servidas no tratadas a cuerpos de agua o sistemas de alcantarillado, disponga de desechos sólidos industriales no peligrosos en lugares no autorizados, o emita al aire sustancias contaminantes, escapes de gases, agentes biológicos y bioquímicos.
- vi) Violando las normas técnicas pertinentes, genere o maneje sustancias tóxicas o peligrosas, transforme desechos tóxicos o peligrosos trasladando la contaminación a otro medio receptor, o cuyo operador, almacene o descargue en sitios no autorizados.
- vii) Viole las regulaciones contenidas en las licencias o permisos ambientales, o las hayan obtenido usando datos falsos o alteren las bitácoras ambientales sobre emisiones y vertidos, o el funcionario público otorgue tales licencias o permisos sin cumplir con los requisitos del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental pertinente.

Cuando los hechos antes descritos hayan sido cometidos por decisión del órgano de dirección de una persona jurídica, dentro de su actividad habitual, con sus propios fondos y en búsqueda de ganancia o en su propio interés, independientemente de las sanciones que reciba el autor inmediato, la persona jurídica se sancionará con multa de cinco mil (5,000) hasta veinte (20,000) mil salarios mínimos, y de acuerdo a la gravedad del daño causado, prohibición de realizar la actividad que originó el ilícito por período de un (1) mes hasta tres (3) años. La prohibición podría ser definitiva, incluyendo la clausura del establecimiento, en casos de daños mayores que conlleven intoxicación de grupos humanos, destrucción de hábitat o contaminación irreversible extensa.

La acción judicial derivada de los delitos establecidos en la Ley y las normas que la complementan es de orden público y se ejerce de oficio, en caso de querrela o por denuncia.

e. Competencia Judicial:

La competencia para juzgar en primer grado las violaciones a la Ley pertenece a los Tribunales de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente. Son titulares de la acción ambiental, con el solo objeto de detener el daño y obtener la restauración, las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio, el Estado dominicano, por intermedio de la SEMARN u otros organismos estatales con atribuciones ambientales. El ejercicio de la acción judicial ambiental no implica renuncia a la acción por daños y perjuicios.

Toda persona natural o jurídica que tenga el interés legítimo en la adopción de las medidas de la Ley, podrá intervenir aportando pruebas que sean pertinentes al caso.

Cualquier persona podrá exigir ante la SEMARN, la autoridad competente, la Procuraduría Fiscal, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y las normas que la complementen, las resoluciones, el cese, corrección o reparación, y las sanciones estipuladas para los infractores.

f. Las Sanciones Penales:

Corresponde al Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente la aplicación de las siguientes sanciones u obligaciones:

- i) Prisión correccional de seis (6) meses a tres (3) años y, en caso de fallecimiento de personas a causa de la violación, se aplicará lo establecido en el Código Penal Dominicano; y/o
- ii) Multa de un cuarto (1/4) de salario mínimo hasta diez mil (10,000) salarios mínimos vigentes para el sector público en la fecha de publicación de la sentencia; y/o
- iii) El decomiso de toda clase de objetos o artículos que provengan de la violación o fueron utilizados o destrucción de los productos elaborados en la perpetración del hecho delictuoso que puedan de por sí constituirse en peligro para los recursos naturales, el medio ambiente o la salud de los seres humanos; en caso de objetos decomisados que sean objeto de venta en pública subasta, el cincuenta por ciento (50%) será destinado para reparar los daños ambientales y el restante cincuenta por ciento (50%) para resarcir los daños y perjuicios de las personas afectadas o pasar al Fondo Operativo de la Secretaría; y/o
- iv) La obligación de indemnizar económicamente a las personas que hayan sufrido daños y perjuicios; y/o
- v) Retiro temporal o definitivo de la autorización, licencia o permiso para ejercer o efectuar las actividades que hayan causado o puedan causar daño o perjuicio; y/o
- vi) La obligación de devolver los elementos al medio de donde fueron sustraídos;

- vii) La obligación de demoler o modificar las construcciones violatorias de disposiciones sobre protección, conservación y defensa del medio ambiente y los seres humanos; y/o
- viii) Instalar los dispositivos necesarios para detener o evitar la contaminación, menoscabo, disminución o degradación del medio ambiente; y/o
- ix) La obligación de devolver a su país de origen las sustancias y elementos o combinaciones peligrosas o dañinas que se hayan importado en violación a la ley.

Estas sanciones serán aplicadas por analogía en los casos de violaciones a las disposiciones de las demás leyes o decretos que complementan la Ley, derogándose cualquier otra sanción existente las materias correspondientes.

En la aplicación de las sanciones por violación a la Ley y a las normas que la complementan, el juez tomará en consideración: la gravedad y la trascendencia de la violación principalmente en cuanto a la salud de seres humanos y daños o desequilibrios ocasionados al medio ambiente o los recursos naturales; la intención dolosa y la condición económica de los causantes; la reincidencia.

Se considerarán como circunstancias agravantes:

- i) La violación intencional de la Ley causando desastres ambientales;
- ii) La obstaculización de las labores de corrección de desastres ambientales;
- iii) La negación a transmitir con carácter de emergencia las noticias, llamados e informaciones de las autoridades sobre desastres ambientales;
- iv) La permisión, orden o autorización de subalternos, asalariados o no, a la violación de la Ley, y en el caso de funcionarios del Estado, aún dichos permisos, órdenes o autorizaciones sean otorgados verbalmente;
- v) Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones, o la inducción a error en las mismas, o la presentación de datos a las autoridades parcialmente falsos;
- vi) Que los daños causados alcanzaren proporciones catastróficas;
- vii) Si las violaciones han sido realizadas en poblaciones o en sus inmediaciones, afectando gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica o del desarrollo de la Región.

VII. Disposiciones generales y finales.

a. Disposiciones Generales:

En adición a las funciones que le son atribuidas por la Ley, la SEMARN ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra institución, así como las demás funciones que en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales venían desempeñando las instituciones que le han sido transferidas.

En adición, coordinará con las Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, con la Policía Nacional y con los Ayuntamientos, la aplicación de la política sobre medio ambiente y recursos naturales del Estado.

La SEMARN, en coordinación con las instituciones que correspondan, presentará al Congreso Nacional, vía el Poder Ejecutivo, los proyectos para la modificación y actualización del marco legal relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales, dentro del cual podemos citar las leyes sobre conservación forestal; caza y pesca; parques nacionales; fabricación, importación y comercialización de plaguicidas; sanidad vegetal y minería, entre otras.

b. Disposiciones Finales:

La Ley deroga las disposiciones legales que crean el Ministerio de Agricultura. Las atribuciones sobre pesca, dominio de aguas terrestres y distribución de aguas públicas, manejo y otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación y uso de las aguas subterráneas establecidos a favor de la Secretaría de Estado de Agricultura pasen a la SEMARN.

Por modificación de la ley No. 123 de 1971, que crea la Comisión Encargada de depurar las solicitudes de concesiones y permisos, el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales pasa a ser miembro de la misma. El reglamento de aplicación de la citada ley se modifica para sustituir en sus Artículos 3, 9, 10, 11, 12 y 20 la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones por la SEMARN.

El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) deberá contar con la aprobación de la SEMARN a los fines de intervenir en la conservación de corrientes de aguas, lagos y lagunas; la protección de cuencas alimentadoras y obras de corrección torrencial. Asimismo, el reconocimiento y evaluación de los recursos hidráulicos de las cuencas nacionales deberá realizarlos en coordinación con la SEMARN.

Finalmente, las normas de calidad, órdenes, reglas, permisos, contratos, licencias y autorizaciones que se hubieren expedido, efectuado, concedido o adoptado por organismos gubernamentales, quedan en vigor, siempre que no contradigan la letra y el espíritu de la Ley, en cuyo caso serán modificadas de acuerdo con lo dispuesto por ella.

Pellerano & Herrera
Abogados

Av. John F. Kennedy No.10
Santo Domingo, República Dominicana
Apartado Postal 20682
Tel. (809) 541-5200
Fax (809) 567-0773

Calle Paseo Oeste,
La Rosaleda, Edif. Bionuclear
1er. Piso, Santiago
Republica Dominicana
Tel.: (809) 580-1725
Fax : (809) 582-2170

Apartado Postal Internacional:
A-303
P.O. Box 52-4121
Miami, FL 33152-4121
United States of America

www.phlaw.com
ph@phlaw.com